

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 16 de abril de 2026

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de la empresa ACIERTA ASISTENCIA, S.A. (en adelante ACIERTA) contra la Resolución del Gerente de la Universidad Complutense de Madrid de fecha 23 de marzo de 2026 por la que se acuerda la continuación del contrato de “*Servicio de mantenimiento e inspección periódica de las instalaciones eléctricas en los locales de pública concurrencia y alumbrado exterior de la UCM*”, Expediente 2021/003370- PA 30/21, licitado por la citada Universidad Complutense de Madrid (en adelante UCM), este Tribunal ha dictado la siguiente.

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante anuncio publicado el día 18 de noviembre de 2021 en la Plataforma de Contratación del Sector Público y en el DOUE se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación.

El valor estimado del contrato asciende a 330.578 euros y su plazo de duración será

de dos años, prorrogables por otros dos.

Segundo. - Con fecha 31 de marzo de 2022 se formalizó el contrato administrativo entre la UCM y la empresa ACIERTA para la prestación de los servicios, comenzando a producir efectos el 1 de abril y por un periodo de dos años.

El contrato finalizaba el 31 de marzo 2024, existiendo posibilidad de prórroga de hasta dos años más, por lo que el contrato fue prorrogado hasta el 31 de marzo de 2026 mediante resolución del órgano de contratación de fecha 15 de marzo de 2024.

Mediante resolución del Gerente de la UCM de fecha 23 de marzo de 2026 se acordó la continuación del servicio que fue objeto del contrato de referencia por un periodo de siete meses. El acuerdo se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 23 de marzo de 2026.

Tercero. - El 31 de marzo de 2026 tuvo entrada en el de Registro de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, con entrada en este Tribunal el día 1 de abril del mismo mes, el recurso especial en materia de contratación, interpuesto por la representación de la empresa ACIERTA contra el acuerdo de continuidad del servicio del contrato de referencia.

Cuarto. - El 6 de abril de 2026 el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, solicitando la desestimación del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid.

Segundo. - El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de un licitador que impugna un acuerdo de prórroga de un contrato del que es adjudicataria, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP.

Asimismo, se comprueba la representación del recurrente firmante del recurso.

Tercero. - El recurso especial se interpuso en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue adoptado el 23 de marzo de 2026, practicada la notificación el mismo e interpuesto el recurso el 31 de marzo de marzo de 2026, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto. - El contrato es susceptible de recurso especial conforme al artículo 44.1.a) de la LCSP al tratarse de un contrato de servicios con un valor estimado superior a 100.000 euros.

Ahora bien, siendo el contrato susceptible de recurso, debemos analizar si lo es el acuerdo impugnado, cuestión que pasamos a analizar.

La decisión de continuidad de un servicio, o de prórroga excepcional o forzosa de un contrato, ciertamente, no viene recogida nominalmente como tal entre los actos objeto del recurso especial en el artículo 44.2 de la LCSP

A este respecto hay que destacar que no es pacífica la doctrina entre los Tribunales de resolución de recursos contractuales sobre la recurribilidad de las denominadas órdenes de continuidad de un contrato de servicios cuyo plazo ya ha finalizado, exigiéndose al contratista el mantenimiento de las prestaciones contratadas.

La doctrina de este Tribunal ha sido contraria a considerarlas como actos susceptibles de recurso especial. En este sentido, la Resolución 345/2024, de 5 de mayo, en la que señalábamos:

“Este Tribunal, en su Resolución 417/2022, de 3 de noviembre, compartiendo el criterio seguido por el TACRC, entre otras en su Resolución 685/2021, de 11 de junio, señalábamos: “Es evidente que el Acuerdo de prórroga recurrido no tiene encaje a priori dentro de ninguno de los apartados del precepto transcrito. En este sentido, el acuerdo de prórroga adoptado se enmarca en la fase de ejecución contractual, propiciando una extensión del plazo de duración inicial. Se trata así de un acto que no se produce en el procedimiento de preparación y adjudicación del contrato, y que no puede ser objeto del recurso especial en materia de contratación. Así lo hemos señalado en la Resolución nº 610/2020, que su vez se remite a la Resolución nº885/2014”.

Este mismo criterio, si bien más matizado, es mantenido por el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (TACRC), entre otras, en su reciente Resolución 140/2026, de 29 de enero:

“Es objeto del recurso una resolución de prórroga de un contrato por un plazo de seis meses, al amparo del artículo 29.4 LCSP, que la UTE recurrente considera admisible por tratarse de una adjudicación directa del servicio y no cumplir con los requisitos previstos en dicho precepto.

Este Tribunal ha reconocido, ciertamente, la posibilidad de conocer del recurso especial respecto de actos que formalmente no serían recurribles, pero sí materialmente, a la vista de su contenido. Ahora bien, también ha señalado que dicha facultad ha de interpretarse restrictivamente, so pena de transformar en ordinario un recurso que el legislador ha configurado como especial y circunscrito a ciertos actos.

Así, dijimos en nuestra Resolución 685/2021, de 11 de junio, que “Junto a ello también debemos tener en cuenta que en la Resolución nº 610/2020 se contempla la posibilidad de que, en determinados supuestos, el Tribunal pueda recalificar el acto recurrido, de forma que pueda admitir un recurso contra un acto formalmente distinto a los contemplados en el precepto, pero que materialmente sí tenga sus características. En concreto, se alude a la posibilidad excepcional de considerar un acuerdo de prórroga de un contrato preexistente como un acuerdo de adjudicación directa, cuando claramente se den las notas de este tipo de acto y no de aquél.

Ahora bien, esta posibilidad no puede interpretarse de forma amplia, de manera que se desvirtúe el ámbito de competencia que la LCSP ha reservado a este Tribunal. En el caso de las prórrogas de contratos, no basta con que el contrato se haya extendido de forma ilegal, sino que es necesario que el acto formalmente adoptado se aparte de forma manifiesta de la finalidad que le es propia, con una alteración clara de los principios que rigen la contratación pública. Si no, cualquier prórroga ilegal podría considerarse un nuevo contrato adjudicado directamente sin seguir el procedimiento

legalmente establecido, cercenando el derecho de los potenciales restantes licitadores a contratar con el sector público”.

Aplicando esta doctrina al presente caso, este Tribunal no aprecia elementos que permitan concluir que la prórroga impugnada es en realidad una adjudicación encubierta de un nuevo contrato, puesto que se trata del mismo contrato adjudicado, modificándose exclusivamente su plazo de vigencia por seis meses sin que haya existido interrupción.

La prórroga del contrato vigente por un plazo de seis meses, la ampliación de su vigencia por dicho plazo no es obviamente una adjudicación encubierta ni per se una modificación que debiera dar lugar a una nueva licitación, susceptible de recurso al amparo del artículo 44.2 f) de la LCSP”.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León en su Resolución 46/2023 del 23 de Marzo de 2023, que establece que los acuerdos de continuidad son actos propios de la fase de ejecución del contrato, y por tanto no pueden ser objeto de un recurso especial:

“...este Tribunal considera que la orden de continuación del servicio no se produce en el procedimiento de preparación y adjudicación del contrato, por lo que no puede ser objeto del recurso especial en materia de contratación, al no tener encaje dentro de ninguno de los apartados del artículo 44.2 LCSP. En este mismo sentido, el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en su Resoluciones 610/2020, de 14 de mayo y 685/2021, de 11 de junio, y, también, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, en su Resolución 417/2022, de 3 de noviembre, mantienen que estos acuerdos de prórroga se enmarcan en la fase de ejecución contractual, por lo que no sería susceptible del recurso especial.”

Sentado lo anterior, procede analizar el acuerdo por el que se decide la continuidad de la prestación del servicio. En él se hace constar:

“SEPTIMO. - El importe mensual del servicio (7.271,85 € para las actuaciones ordinarias y el importe correspondiente a las extraordinarias que se estima en 10.000 anuales, que se gastan según necesidades, en cualquier momento del contrato, sin que suponga compromiso de gasto alguno) impide la tramitación de ningún tipo de procedimiento que pudiera ser adjudicado y formalizado a tiempo para permitir la continuidad del servicio, ni aunque se aplicara la tramitación de urgencia o el procedimiento negociado sin publicidad por imperiosa urgencia. Tampoco se dan los supuestos para la declaración de tramitación de emergencia.

OCTAVO. - Si bien es cierto que la continuación del servicio incurre en causa de nulidad recogida en el artículo 47.1.e) de la Ley 39/2015, de 1 de Octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, según lo establecido por el artículo 39 LCSP, también es cierto que el artículo 42.3 LCSP establece la posibilidad de establecer la continuidad de un servicio con los efectos y condiciones del propio contrato hasta que se tomen medidas para evitar el trastorno al servicio público, lo que sucederá en el momento en que se formalice el nuevo contrato.

No obstante, debe advertirse que el acto que trae causa de nulidad no es el contrato inicial sino la prórroga del mismo, por lo que en cualquier caso la continuación del servicio no está sujeta a los pliegos rectores del contrato anterior por sí misma, sino por la determinación realizada en esta resolución, por la que se entiende que las características de la prestación deben ser las mismas que las establecidas en el contrato inicial”.

En los Fundamentos de Derecho hace constar:

“FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Artículo 42.3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

Si la declaración administrativa de nulidad de un contrato produjese un grave trastorno al servicio público, podrá disponerse en el mismo acuerdo la continuación de los efectos de aquel y bajo sus mismas cláusulas, hasta que se adopten las medidas urgentes para evitar el perjuicio.

SEGUNDO.- Artículo 39.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

Son causas de nulidad de derecho administrativo las indicadas en el artículo 47 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

TERCERO. – El artículo 47.1 e) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas establece que los actos de las administraciones públicas dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados son nulos de pleno derecho.”

De la propia literalidad del acuerdo se deduce que su fundamentación jurídica no se basa en la previsión del artículo 29.4 de la LCSP como plantea la recurrente en su recurso, sino en el artículo 42.3 del mismo texto legal.

El citado artículo 29.4 establece:

“(...) cuando al vencimiento de un contrato no se hubiera formalizado el nuevo contrato que garantice la continuidad de la prestación a realizar por el contratista como consecuencia de incidencias resultantes de acontecimientos imprevisibles para el órgano de contratación producidas en el procedimiento de adjudicación y existan razones de interés público para no interrumpir la prestación, se podrá prorrogar el contrato originario hasta que comience la ejecución del nuevo contrato y en todo caso por un periodo máximo de nueve meses, sin modificar las restantes condiciones del contrato, siempre que el anuncio de licitación del nuevo contrato se haya publicado con una antelación mínima de tres meses respecto de la fecha de finalización del contrato originario o, tratándose de un contrato basado en un acuerdo marco o un contrato específico en el marco un sistema dinámico de adquisición, se hayan enviado las invitaciones a presentar oferta del nuevo contrato basado o específico al menos quince días antes de la finalización del contrato originario”.

En el caso que nos ocupa, no se cumplen las exigencia legales a este respecto ya que no se ha publicado anuncio de licitación con una antelación mínima de tres meses respecto de la fecha de finalización del contrato originario.

El órgano de contratación acude a la previsión recogida en el artículo 42.3 de la LCSP que, para los casos de declaración administrativa de nulidad de un contrato que produjese un grave trastorno al servicio público, podrá disponerse en el mismo acuerdo la continuación de los efectos de aquel y bajo sus mismas cláusulas, hasta que se adopten las medidas urgentes para evitar el perjuicio.

El órgano de contratación sostiene en su acuerdo de continuidad del servicio que el acto que trae causa de nulidad no es el contrato inicial sino la prórroga del mismo. Es decir, en el mismo acto que ordena la continuidad, declara que este mismo acto es nulo.

Ahora bien, esta declaración de nulidad que se fundamenta en el artículo 47.1 e) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, no se sustenta en ninguna resolución específica dictada

por órgano competente, que debería seguir, en cualquier caso, los trámites legales para la revisión de oficio de los actos administrativos regulados en los artículos 106 y 107 de la citada ley.

Es importante destacar que el acuerdo de continuidad establece que el acto que trae causa de nulidad no es el contrato inicial sino la prórroga del mismo, por lo que en cualquier caso la continuación del servicio no está sujeta a los pliegos rectores del contrato anterior por sí misma, sino por la determinación realizada en esta resolución, por la que se entiende que las características de la prestación deben ser las mismas que las establecidas en el contrato inicial.

De esta circunstancia, se puede colegir que nos encontramos ante una nueva adjudicación independiente de la licitación anterior, aun cuando exija que los servicios a prestar sean los mismos que los previstos en la anterior licitación.

Por tanto, nos encontramos ante una adjudicación directa de un contrato con un plazo de duración de siete meses (punto segundo del acuerdo) por un importe mensual a abonar por los servicios que ascenderá a 7.271,85 euros IVA incluido, que se realizará previa presentación y conformidad de la correspondiente factura y que se reservará una cantidad de 6.000 euros para actuaciones extraordinarias que podrán gastarse en cualquier momento de los siete meses, de forma total o parcial o no gastarse en absoluto, sin que suponga un compromiso de gasto (punto tercero del acuerdo).

A tal efecto, en el punto cuarto, acuerda retener la cantidad de 50.902,95 euros para atender los pagos mensuales reflejados en el punto anterior por un máximo de siete meses, sin que tal retención suponga compromiso de gasto ni garantice dicho plazo al contratista, así como una cantidad adicional de 6.000 euros para las actuaciones extraordinarias sin que suponga compromiso de gasto alguno. Para esta nueva adjudicación debió seguirse el procedimiento legalmente establecido.

En definitiva, nos encontraríamos ante la adjudicación de un contrato de servicios cuyo valor estimado es inferior a 100.000 euros, por lo que en base al artículo 44 de la LCSP no sería un acto susceptible de recurso especial en materia de contratación.

En consecuencia, procede la inadmisión del recurso, sin perjuicio de las consideraciones anteriores.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

Primero. – Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de la empresa ACIERTA ASISTENCIA, S.A. contra Resolución del Gerente de la Universidad Complutense de Madrid de fecha 23 de marzo de 2026 por la que se acuerda la continuación del contrato de “*Servicio de mantenimiento e inspección periódica de las instalaciones eléctricas en los locales de pública concurrencia y alumbrado exterior de la UCM*”, Expediente 2021/003370- PA 30/21, licitado por la citada Universidad Complutense de Madrid (en adelante UCM).

Segundo. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con

lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL